



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00112-00 UMH VS LUIS HERNANDO RAYO BEJARANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-2020-00112-00 –

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la señora Erika Rojas Molina contra el proveído del 04 de diciembre de 2020

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso.

Arguye el recurrente que con el fin de evitar posterior nulidad del proceso indica que el señor Gustavo Pérez Sánchez no es el demandado como aparece anotado en el primer párrafo del auto objeto de discordia, pues el demandado es el señor Luis Hernando Rayo Bejarano.

Ahora bien, señaló que se opone al levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-235472, pues es cierto que es un bien propio del extremo pasivo, por ser adquirido antes del inicio de la unión marital de hecho, es decir antes del 18 de febrero de 2011, como también es cierto, que el bien se ha valorizado a través del tiempo, por lo tanto, el mayor valor que produzcan los bienes propios del compañero permanente debe tenerse en cuenta en la liquidación de la sociedad patrimonial.

Así las cosas, y conforme lo anterior hace la precisión en defensa de los derechos económicos y de igualdad de la demandante y trae a colación el artículo 3º de la Ley 54 de 1990, en donde no hay lugar a recompensas, pero los réditos y el mayor valor de los bienes que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se deben dividir entre partes iguales.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00112-00 UMH VS LUIS HERNANDO RAYO BEJARANO

Colofón de lo anterior, solicita se revoque el levantamiento de la inscripción de la demanda, pues es una cautela que no saca el bien del comercio y su materialización no impide que el bien sea enajenado, pues tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que el proceso se profiera.

1.1 Pronunciamiento de la apoderada del señor Luis Hernando Rayo Bejarano

A través de la apoderada de la parte pasiva, indico que es cierto que existe un yerro frente al nombre del demandado y se opone a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, pues si existió una unión marital de hecho desde el 18 de febrero de 2011 hasta el 25 de noviembre de 2015. Ahora bien, debido a que la relación no funcionó el demandado siguió viviendo con la señora Rojas Molina por su menor hija en la misma casa, pero su vida permanente, singular y comunidad de vida quedo suspendida, pero de mutuo acuerdo vivían como compañeros de apartamento, así como lo expuso la señora Erika Rojas en el acta de audiencia del 12 de febrero de 2018 ante la Comisaria Séptima de Familia de Cali y en la denuncia ante la Fiscalía el 11 de julio de 2019.

Es por ello, que frente a lo indicado anteriormente ya prescribió el año para solicitar los efectos patrimoniales y con ello, solicitar frutos producto de la valorización del inmueble.

Aclaró que el demandado adquirió el 50% del bien objeto de discusión cautelar y que el apoderado de la parte demandante al señalar que la parte demandante convivió hasta el año 2018, puede estar incurriendo en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal, conforme a las exposiciones que la demandante hizo ante autoridades judiciales lo que conllevaría al error al Juez para obtener sentencia judicial favorable.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00112-00 UMH VS LUIS HERNANDO RAYO BEJARANO

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1 Conviene determinar si debe reponer para revocar el numeral tercero del proveído del 4 de diciembre de 2020 que ordenó levantar la cautela sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-235472 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali que fue adquirido en otrora a la fecha del presunto reconocimiento de la Unión Marital de Hecho dentro del presente proceso verbal?

2.2 Tesis del Despacho

De entrada, debe advertirse que procederá esta oficina judicial a revocar para reponer el proveído del pasado 4 de diciembre, en vista que el apoderado de la parte activa señaló que es conecedor que pese a que el bien fue adquirido en otrora a la fecha de solicitud de reconocimiento de la unión marital de hecho, lo que persigue es el mayor valor del bien; es decir, la valorización que adquirió el predio; es por ello, y en vista que es procedente su argumentación se procederá a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que proceda a inscribir la cautela.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00112-00 UMH VS LUIS HERNANDO RAYO BEJARANO

*El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**¹*

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vicio de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

*Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.*²

Frente a la valorización de los bienes propios en la sociedad patrimonial, la Corte Suprema de Justicia en sentencia C-278 de 2014 del 7 de mayo de 2014, ha indicado lo siguiente:

“7.2.7. Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

² Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00112-00 UMH VS LUIS HERNANDO RAYO BEJARANO

*compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. **En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales.** Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla.*

Las semejanzas y diferencias entre estos dos tipos de sociedades se ilustran a continuación:

| | <i>Bienes que no hacen parte de la sociedad.</i> | <i>Bienes que hacen parte de la sociedad y que se dividen en partes iguales al disolverse la misma.</i> | <i>Bienes que se restituyen las partes en el momento disolverse e la sociedad.</i> |
|--------------------------|--|--|---|
| Sociedad conyugal | -Los bienes excluidos en las capitulaciones. -Inmuebles adquiridos antes del matrimonio a cualquier título. | Bienes del haber absoluto: art.1781 n. 1, 2 y 5 (salarios, réditos, lucros y frutos de los bienes sociales o de cada cónyuge y todo lo que se adquiera durante la vigencia del matrimonio). | Bienes del haber relativo: art. 1781 n. 3, 4 y 6 (dinero y bienes muebles que el cónyuge aporta al matrimoni o y bienes raíces que aporta la mujer-y el hombre- expresado en |



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00112-00 UMH VS LUIS HERNANDO RAYO BEJARANO

| | | | <i>capiutlacio nes o instrument o público).</i> |
|---------------------------------|--|---|---|
| Sociedad patrimonial | <i>-Bienes adquiridos por donación, herencia o legado. -Bienes adquiridos por cada compañero antes de iniciar la unión marital de hecho.</i> | <i>-Los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos. -Los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes propios de los compañeros durante la unión marital de hecho.</i> | |

En definitiva, la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales.”

Tal postura dilucida, que en la sociedad patrimonial no existe haber relativo, sin embargo, recalcó que el mayor valor de los bienes adquiridos antes del reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho que no sea resultado de la mera actualización monetaria sino de la valorización de los mismos deben entenderse que pertenecen a la sociedad patrimonial.

Ahora bien, es pertinente recalcar la naturaleza de la pretension y medida cautelar que el maestro Jairo Parra Quijano en su obra Medidas Cautelares en el Código General del Proceso resalta frente a este tipo de asuntos así:

“El artículo 590 del nuevo estatuto procedimental establece el regimen de las medidas cautelares para los procesos declarativos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00112-00 UMH VS LUIS HERNANDO RAYO BEJARANO

Los criterios para concluir sobre la viabilidad de la cautela, se pueden observar de acuerdo con la naturaleza de la pretension formulada.

(...)

La controversia sobre el derecho puede presentarse cuando la pretension es principal, subsidiaria o derivable de otra, o cuando aquella verse sobre una universalidad de bienes. Esto permite concluir que si la controversia corresponde a un proceso declarativo, en cualquiera de estas situaciones en que se dispute un derecho real principal, es posible la medida cautelar de inscripción de la demanda. Procesos como el de nulidad de una compraventa, o su resolución, su simulación, la rescisión por lesión enorme, la extinción del derecho de usufructo, la nulidad de un testament, la filiación cuando se acumula petición de herencia, la constitución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando hay bienes que forma parte de dicha sociedad, para citar algunos ejemplos, permiten la cautela referida.

En los procesos de la jurisdicción de familia, estudiaremos las medidas cautelares pertinentes para procesos de acciones reales, procesos de divorcio contencioso, procesos de sucesión y procesos de alimentos.

A) Procesos declarativos sobre derechos reales

La inscripción de la demanda sobre el bien litigioso que prevé el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso procede en asuntos de familia cuya pretension verse sobre derecho de dominio, directa, o subsidiaria de otra, o como consecuencia de otra pretension, o cuando verse sobre una universalidad de bienes. En demandas como las de petición de herencia, de filiación con acumulación de petición de herencia, la declaratoria de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la nulidad de un testament, entre otras, proceden las medidas de cautela previstas en el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del nuevo estatuto procesal.

3. Premisas normativas, fácticas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00112-00 UMH VS LUIS HERNANDO RAYO BEJARANO

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

4. Análisis del caso.

Se desprende de las anteriores disposiciones que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-235472 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali fue adquirido el 12 de julio de 2006 en la Notaria 14 del Circulo de Cali en un 50% por el demandado y las pretensiones van encaminadas al reconocimiento de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho desde el 18 de febrero de 2011 al 12 de febrero de 2018.

Ahora bien, el extremo activo persigue como pretensión principal el reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho la cual si prosperaría se continuaría con el trámite liquidatorio donde se pretendería inventariar el mayor valor del bien objeto de inscripción de la demanda; y como las exigencias establecidas para decretar la medida cautelar³ se cumplen y en aras que las pretensiones de la demanda no sean irrisorias y pese que a la fecha se desconoce el futuro del reconocimiento de la sociedad patrimonial, se procederá a revocar para reponer el numeral 3º del proveído del pasado 4 de diciembre; aclarando con ello que mal haría esta funcionaria judicial en mantener el levantamiento si como se indicó no se ha definido el reconocimiento de la sociedad y debe respetarse la tutela judicial efectiva a la parte actora.

³ 1. Haya apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia 2. Que haya un peligro en la demora (periculum in mora), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso, y, finalmente, que el demandante preste garantías o "contravenciones", las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que estas eran infundadas. Autor: Jairo Parra Quijano, obra Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Pág. 6



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00112-00 UMH VS LUIS HERNANDO RAYO BEJARANO

Por otro lado, y frente al error del nombre del demandado descrito en el auto objeto de reparo, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P.⁴ se procederá a aclarar el mismo en el presente proveído.

Para finalizar, se observa que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones con pronunciamiento del apoderado de la parte demandante dentro del término de ley. Es así, que se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P fijando fecha y hora para llevar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el numeral tercero del proveído del 4 de diciembre de 2020 y en consecuencia se mantendrá incólume lo ordenado en el numeral segundo del proveído 836 del 30 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en precedencia. Por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que procedan de conformidad.

SEGUNDO: CORREGIR el proveído del 4 de diciembre de 2020 en el cual en su parrafo primero del proveído señaló como demandado al señor Gustavo Perez Sanchez, siendo correcto el señor Luis Hernando Rayo Bejarano.

TERCERO: SEÑALAR el día **29 del mes de abril de 2021 a las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. Para tal efecto, se previene a las partes y sus apoderados para que se presenten con sus respectivos documentos de identidad.

CUARTO: PONER de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015,

⁴ "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00112-00 UMH VS LUIS HERNANDO RAYO BEJARANO

expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y **advertir** a las partes que la asistencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º del Código General del Proceso).

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la herramienta **LIFE SIZE** y el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberán informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se requiere a las partes y a su apoderados para que si a bien lo tienen, dentro de los **tres (3)** días siguientes a esta notificación, actualice e informen la dirección en mención. En el evento en el que se requieran legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la diligencia o remitirlos al correo institucional del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **43** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **11 de marzo de 2021**

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0b61fa1fb52af49212a6bdd9939ab2237ab9805fd226f21e9e0847cf28ca1e**

Documento generado en 10/03/2021 03:41:06 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00112-00 UMH VS LUIS HERNANDO RAYO BEJARANO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>